



RESOLUCIÓN NO. 043 DE 2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 014 DE 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 014 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, sus Anexos y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

El aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.485.113, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169820.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 014 del 08 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **EVER ENRIQUE***



ZABALETA RAMIREZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos” y la resolvió por medio de la Resolución No. 014 de 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 014 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos””

Este último Acto Administrativo fue notificado al señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** el 27 de diciembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto es desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, para que presentara Recurso de Reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En el término otorgado para ello, el 06 de enero de 2024 el señor **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, presentó recurso de reposición bajo el radicado No. 20151100000717 argumentando lo siguiente:

“Presento recurso en los siguientes terminos:

La Universidad en la resolución que resuelve excluirme, ignoro por completo los argumentos que expuse en mi escrito de defensa, cuando se apertura la actuación administrativa. Lo cual considero una violación al derecho de defensa, contradicción y por lo tanto al debido proceso. El argumento principal de la universidad es que aporte documentos nuevos, cuando evidentemente nos encontramos en una situación nueva, pues en su momento con los documentos aportados la Universidad de Caldas, considero acertadamente, que cumplía con los requisitos mínimo. La universidad libre ha estructurado una nueva situación por lo que es justo que pueda aportar los documentos que apoyen mi defensa, la cual reitero no tuve que realizar en la etapa de verificación de requisitos.

En ese sentido solicito revocar la resolución que decide excluirme del concurso. Y solicito como prueba un concepto de la CNSC para este caso particular. anexo argumentos anteriores (SIC)”

Adicionalmente, anexó el mismo escrito de defensa radicado el pasado 18 de noviembre de 2023, adjuntó nuevamente el certificado de terminación académica expedida por la Universidad de Cartagena, Certificados y documentos relacionados con la Judicatura y documento complementario del criterio unificado de la CNSC:

“(…)



Señores:
UNIVERSIDAD LIBRE
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, con relación a la actuación administrativa iniciada mediante AUTO No. 014 DE 2023, donde se pretende excluirme del concurso. En lo siguiente expondré los argumentos que sustentan que, si cumplo con los requisitos mínimos para aspirar y estar en el cargo, principalmente por considerar que la Judicatura realizada si es experiencia profesional.

Del concepto de experiencia profesional previo a la expedición de la Ley 2043 de 2020

El Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7 del capítulo 3, define la experiencia profesional así:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(negritas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que la experiencia profesional está determinada por un criterio temporal y uno material:

Temporal: indica que esta se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, salvo las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.



En el caso del suscrito, soy abogado y terminé y aprobé el pensum académico en fecha 30 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual es posible contabilizar la experiencia profesional pues no pertenezco a las profesiones del área de la salud.

Material: la experiencia debe corresponder al ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el presente caso me desempeñe en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena desde el 22 de abril de 2019. Al revisar las funciones ejercidas, la naturaleza y orígenes legales del cargo, resulta evidente que el ejercicio del mismo implicó actividades propias de la profesión.

Bajo esas premisas es factible concluir que dado que me desempeñe como servidor en cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en una fecha posterior a la terminación y aprobación académica, y que dicho cargo implicó el ejercicio de actividades propias de la profesión, la experiencia adquirida en el mismo es experiencia profesional en los términos del Decreto Único 1083 de 2015.

Reglamentación de la Ley 2039 de 2020

La Ley 2039 de 2020 fue reglamentada por el Decreto 952 de 2021, por el cual se adición al decreto 1083 de 2015, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 952 de 2021)

ARTÍCULO 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.



PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto. (...)

(negritas y subrayado fuera del texto original).

Para la fecha en que presento este escrito el suscrito aún no ha cumplido los 28 años, edad límite establecida en el decreto reglamentario para aplicar la Ley 2039 de 2020. En ese sentido dado que la ley lo que busca es la inserción laboral de los jóvenes en el sector público, especificando que se trata de los jóvenes entre los 14 y 28 años, y que inclusive a la fecha el suscrito no cumple la edad límite, es posible concluir que, la judicatura se puede computar como experiencia profesional de conformidad con la ley 2039.

Es importante establecer que, si bien el ejercicio del cargo fue utilizado como práctica jurídica y en ese sentido como una forma de obtener al título profesional, ello no puede desconocer que me desempeñé en un empleo público, que ejercí actividades propias de la profesión de abogado, y que ocurrió en fecha posterior a la terminación académica, lo cual en los términos del Decreto 1083 de 2015, es experiencia profesional.

El principio de favorabilidad y el criterio de la CNSC

En el documento complementación del criterio unificado sobre «Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa» la Comisión estableció unas reglas sobre la aplicación de las leyes 2039 y 2043 de 2020, y concluyó lo siguiente sobre la Judicatura y otras prácticas laborales:

*En relación con los campos de **Judicatura**, Pasantías, Contrato de aprendizaje y Relación docencia de servicio en el Sector de la Salud, al estar incluidos como práctica laboral en ambas leyes y el Decreto Reglamentario 952 de 2021, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma está contemplada en varias fuentes formales del derecho.*

Considero que la interpretación realizada por la Universidad Libre sobre la aplicación y vigencia de la Ley 2043 de 2020 es contraria a derecho, resulta



lesiva e incluso contraria a la finalidad de la misma ley. De insistir en su criterio y negativa, para mí es claro que previo a esta Ley 2043 existía normativa que también considera mi caso como experiencia profesional, ejemplo de esto es el Decreto 1083 del año 2015 y el Decreto Ley 19 de 2012.

Finalmente, la verificación de los requisitos mínimos del empleo fue realizado por la Universidad de Caldas, hace más de un año, y en su momento válido acertadamente la judicatura como experiencia profesional, no comprendo cómo es que se revive esa instancia, se me impone esta carga argumentativa y se causa este traumatismo en el proceso ¿acaso los aspirantes a los concursos de la CNSC no tenemos derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la valoración que hacen los operadores?

Con base en los argumentos expuesto solicito de manera comedida, que se tenga en cuenta la experiencia adquirida en la Judicatura como experiencia profesional, en consecuencia, se establezca que cumpla con los requisitos mínimos y se proceda a valorarme los antecedentes.

Respetuosamente,

Ever Zabaleta

ANEXOS: Certificado de terminación académica expedido por la Universidad de Cartagena, Certificados y documentos relacionados con la Judicatura y documento complementación de criterio unificado criterio de la CNSC.

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

La CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS*



LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 refieren que el recurso de reposición deberá presentarse ante quien dictó la decisión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del Acto Administrativo. Aunado a ello, la norma citada establece que el recurso de apelación es procedente solo en algunos casos, circunstancia que no se configura en el presente caso, dado que quien dictó la decisión inicial no ostenta superior funcional.

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*



según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subraya intencional)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a revisar la decisión proferida mediante Resolución No. 014 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se analizarán los argumentos presentados por el recurrente, confrontándolos con la decisión inicial y con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169820, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si es procedente aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión de exclusión del aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169820

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169820, son los siguientes:

“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

Sea lo primero reiterar que los documentos adicionales anexados por el aspirante dentro de su escrito de defensa y su recurso de reposición, correspondiente a el certificado de terminación académica expedida por la Universidad de Cartagena, certificados y documentos relacionados con la Judicatura y documento complementario del criterio unificado de la CNSC NO serán objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirante la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello no implica que los aspirante puedan modificar los documentos inicialmente cargados en el aplicativo SIMO con la formalización de la inscripción.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por el aspirante, "(...) *El argumento principal de la universidad es que aporte documentos nuevos, cuando evidentemente nos encontramos en una situación nueva, pues en su momento con los documentos aportados la Universidad de Caldas, considero asertadamente, que cumplía con los requisitos mínimo. La universidad libre ha estructurado una nueva situación por lo que es justo que pueda aportar los documentos que apoyen mi defensa, la cual reitero no tuve que realizar en la etapa de verificación de requisitos (...)*". Es preciso indicar que no se trata de una nueva situación, toda vez que, desde la publicación del Acuerdo de Convocatoria No. 2019000009556 del 20 de diciembre 2019, el aspirante conocía y tenía de obligación de consultar la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante como para el Operador del Concurso.

Por lo tanto, el Artículo 10 del Acuerdo de Convocatoria No. 2019000009556 del 20 de diciembre 2019, indica con suficiente claridad, que la verificación de requisitos mínimos se realiza con base a la documentación registrada en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, así:

"ARTÍCULO 10º.- Modificar el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de Inscripción" generado por el sistema. (...)" (Subrayado fuera del texto)"*

Por ello, no es posible acceder favorablemente a la petición del aspirante de revocar la resolución que decide su exclusión del concurso, toda vez que, NO cumple con el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 014 de 2023. También es preciso advertir que, atendiendo a la claridad de la normativa citada, la Universidad no encuentra necesario solicitar concepto alguno a la CNSC, en tanto las condiciones exigidas al aspirante aparecen expresas en el Acuerdo y el Anexo de la Convocatoria.



En lo que corresponde al escrito de defensa nuevamente anexado en el recurso, se precisa que no habrá pronunciamiento adicional sobre el mismo, en consideración a que lo allí expuesto ya fue tenido en cuenta al momento de proferir la Resolución No. 014 de 2023 y no se evidencia ningún cuestionamiento adicional por parte del aspirante frente a la decisión en concreto.

De conformidad con lo anterior, analizados los cargos, la Universidad Libre procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 014 del 22 de diciembre de 2023, mediante la cual se excluyó al aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 014 de 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 014 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba solicitada por el aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, con fundamento en la parte considerativa de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión, al aspirante **EVER ENRIQUE ZABALETA RAMIREZ**, a través del aplicativo SIMO¹, informándole que contra la misma no proceden Recursos, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, IRMA RUIZ MARTÍNEZ, al correo electrónico iruiz@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

¹ Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019: *“(…) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (…)”* *“(…) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (…)*



ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

